JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia. Proceso Verbal Reivindicatorio – Reconvención Pertenencia. Dte. Silvia Eugenia Urquijo Roca. Ddos. Mercedes Molinares Rada, Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada. Rte. Mercedes Molinares Rada. Rdo. Silvia Eugenia Urquijo Rada. Rad. 080013153015-2019-00275-00.

II. Objeto de decisión.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del asunto arriba referenciado, en concordancia con el sentido del fallo dictado en audiencia llevada a cabo el pasado 22 de marzo de 2023.

III. Antecedentes.

La señora Silvia Eugenia Urquijo Roca, en calidad de titular del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 45 No. 85-101, adquirido mediante adjudicación en sucesión, reclama la reivindicación del mismo a los señores Mercedes Molinares Rada, Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada.

Dice la señora Urquijo Roca que sus padres, quienes le sucedieron el inmueble por causa de muerte, habitaron el mismo hasta el día de su fallecimiento, y que los demandados permanecieron en el inmueble en calidad de usufructuarios, percibiendo frutos de arrendamiento, sin participarle.

Por auto del 21 de noviembre de 2019, se admitió la demanda; providencia que le fue notificada a los demandados.

La demandada Mercedes Molinares Rada, actuando a través de apoderado judicial, propuso demanda de reconvención, consistente en demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de

dominio en contra de la señora Silvia Eugenia Urquijo Roca, señalando que ostenta la calidad de poseedora del bien, ejerciéndola desde el mes de diciembre de 1994, realizando mejoras en el mismo.

Fallecida la litigante, se continuó el procedimiento con la heredera, Paola Patricia Urquijo Rada.

Practicados la inspección judicial obligatoria, así como los interrogatorios y testimonios correspondientes en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se surtieron los alegatos de conclusión, dictando sentido del fallo.

IV. Pruebas.

Fueron practicadas las siguientes:

- Inspección judicial en el inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 85-101, practicada el 13 de marzo de 2023.

- Interrogatorio de parte de la demandante señora Silvia Eugenia Urquijo Roca.

- Interrogatorio de los demandados Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada.

- Interrogatorio de la sucesora procesal Paola Patricia Urquijo Rada.

- Recepción de testimonios de los señores Patricia Elvira Restrepo Roca, Eduardo Alfonso Urquijo Ospino, Maria Celeste Aldana, Myriam Insignares De León.

V. Alegatos.

Iniciados con la apoderada de la demandante Silvia Urquijo Roca, la doctora Ana Jacinta Torres Ávila expone la forma en que la demandante adquirió el dominio del inmueble que se discute. Respecto a la posesión, menciona que los propietarios causantes habitaron el inmueble hasta su fallecimiento, y que señora Urquijo Roca adelantó la acción reivindicatoria tres años posteriores al fallecimiento del señor Ramón

Urquijo, por lo que no es posible para los demandados oponerse a través de la posesión.

Seguidamente, la apoderada judicial de los demandados Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada, doctora Marimar Medrano Cuello, califica de espurio el derecho de dominio de la demandante, en atención a que se consiguió tras un proceso sucesoral viciado, pues no realizó con la convocatoria de la totalidad de los herederos. En lo que hace referencia a la posesión, rememora que sus representados no han alegado ni aceptado ser poseedores del inmueble, sino que ocupaban el mismo bajo el cobijo e instrucción de la señora Mercedes Molinares Rada.

Por último, el apoderado judicial de la demandada finada Mercedes Molinares Rada, sucedida procesalmente por la señora Paola Patricia Urquijo Rada; doctor Gregorio Torregrosa, resalta la carencia probatoria de la demandante, primero, las dudosas sucesiones adelantadas con la finalidad de ostentar la titularidad de la demandante, lo que indica su temeridad y mala fe. Informa que no fue demostrada la posesión de los demandados Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada.

Finalmente resalta que probado quedó la calidad de poseedora con ánimo de señor y dueño de la señora Mercedes Molinares, así como el término de la prescripción, enrostrando además la caducidad de la acción, por parte de la demandante.

Finalmente interviene la curadora ad-litem, Dra. Marbel Luz Henriquez, enfatizando en que los testimonios dan cuenta de los actos de posesión.

VI. Consideraciones.

No advirtiéndose vicios o irregularidades que nuliten la actuación, se proponen los siguientes problemas jurídicos a resolver.

¿Establecer la legitimación en la causa pasiva de los señores Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada al interior del proceso reivindicatorio de dominio?

¿Determinar si resulta procedente reivindicar el dominio del inmueble a la señora Silvia Eugenia Urquijo Roca o deben desestimarse sus pretensiones al verificarse los presupuestos legales para adjudicar el dominio del bien a la finada Mercedes Molinares Rada por el modo originario de la prescripción?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, importante resulta recordar que nos encontramos en presencia de proceso reivindicatorio de dominio promovido por la señora Silvia Eugenia Urquijo Roca en contra de los señores Mercedes Molinares Rada (QEPD), Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada; al interior del cual la primera de las personas que integran el extremo pasivo presentó demanda de pertenencia por vía de reconvención.

Advertido lo anterior es importante relacionar que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que para su concreción o materialización el legislador ha establecido el cumplimiento de exigencias o presupuestos procesales, sin los cuales resulta imposible emitir sentencia de mérito.

Uno de los presupuestos procesales, lo constituye la legitimación en la causa, por ello el legislador previno en el numeral 2º del artículo 85 del Código General del Proceso que, con la demanda se acompañe la prueba de la calidad en que se actúa, de ahí que tratándose de acción reivindicatoria de dominio le corresponde a quien la promueve evidenciar su titularidad sobre el bien y correlativamente, demostrar que quien comparece en el extremo demandado es el actual poseedor del mismo, exigencia que armoniza plenamente con lo dispuesto en los artículos 950 y 952 del Código Civil[1].

En la misma línea de pensamiento. *"según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: a) Derecho de dominio en el demandante; b)* ***Posesión material en el demandado****; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado[2].*

El segundo supuesto se edifica en el artículo 952 del Código Civil, conforme al cual la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, y solo de

[1] CODIGO CIVIL. Art. 950. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.
Art. 952. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.
[2] Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014.

quien se predique esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. En esa medida, supone una contrapartida, consistente en que, teniendo el actor el derecho real cuya reivindicación reclama, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho.

3.- El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que detenta sobre la cosa, y el segundo, el elemento sicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño de ella, sin reconocer dominio ajeno (art. 762 C.C.)[3]". (Negrita y subraya del juzgado).

Estableciéndose la legitimación en la causa pasiva como condición necesaria para resolver de mérito el litigio, conveniente resulta destacar que la CSJ[4] tiene dicho que, "*bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión".*

Y es que, emergiendo la legitimación en la causa como condición de prosperidad de las pretensiones, constituye una cuestión sustancial y no procesal, por ello al no encontrarla configurada el juez, indefectiblemente deberá pronunciar sentencia desestimatoria, pues *quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es llamado a contradecirlo[5]".*

Examinados los elementos de juicio traídos al proceso, ninguno permite calificar a los señores Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada como poseedores actuales del bien cuya reivindicación se solicita.

---

[3] SC3381-2021 del 11 de agosto de 2021, Rad.25307-31-03-001-2011-00105-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[4] Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519.
[5] CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

Los señores Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada desde la proposición de los medios defensivos, sostienen no ser poseedores del inmueble objeto de proceso, agregando que tal condición se radicó hasta el momento de su fallecimiento, en señora Mercedes Molinares Rada, habida cuenta que fue ella quien autorizó el ingreso de los mismos para ocuparlo, llevaba el control de todos los movimientos relacionados con el bien, le efectuó reformas, adecuaciones en su estructura y el tejado y habilitó el acceso a otros terceros en calidad de pensionados.

Bajo el tamiz de lo que viene decantado, es palmaria la ausencia de legitimación en la causa pasiva de los señores Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada, circunstancia que conduce a negar las pretensiones reivindicatorias frente a los mismos.

Respecto a la señora Molinares Rada (fallecida), es notoria la posesión que alega el extremo demandante para sustentar su pretensión reivindicatoria, no solamente porque así lo admite la demandada en la contestación y excepciones formuladas, sino también porque promovió, por vía de reconvención, demanda de pertenencia que será objeto de examen más adelante.

Definido lo anterior procedemos a resolver la reivindicación y pertenencia propuesta por vía de reconvención respecto a las señoras Silvia Eugenia Urquijo Roca y Mercedes Molinares Rada, siendo lo primero precisar que ambas acciones presentan presupuestos axiológicos comunes, entre los cuales podemos relacionar *<<(i) la posesión de uno de los extremos litigiosos sobre el bien; (ii) la titularidad del derecho de dominio del otro, y (iii) la identidad del bien poseído con aquel que relaciona el propietario>>.*

Adicionalmente, en los procesos de pertenencia se requiere que el dominio del bien sea susceptible de apropiarse por prescripción y que la posesión se haya efectuado por el tiempo prevenido en la ley, de forma pública, quieta, pacífica y continua.

La evaluación de los medios de persuasión recabados al interior del proceso permite demostrar con absoluta certeza que la señora Silvia Eugenia Urquijo Roca ostenta la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 45 Nº 85-101 de la ciudad de Barranquilla e identificado bajo el folio de matrícula Nº 040-18988.

La conclusión esgrimida en párrafo anterior tiene como sustento probatorio la prueba documental arrimada con la demanda, la cual da cuenta que adquirió el dominio del bien mediante adjudicación en sucesión adelantada ante los Juzgados Séptimo y Noveno de Familia de esta ciudad, debidamente inscrita en el folio de matrícula que identifica el inmueble.

La inspección judicial practicada por el juzgado permitió establecer la identidad del bien visitado con el relacionado en la demanda, al punto que ninguna discusión se deriva sobre tal presupuesto axiológico, por ello no nos detendremos en mayores explicaciones sobre este particular.

La posesión de la señora Molinares Rada tampoco es cuestión que se censura, lo que conduciría a la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, de no ser porque tal potestad tuvo la virtualidad de extinguir el derecho de dominio radicado en cabeza de la demandante Silvia Eugenia Urquijo Roca para trasladarlo a la poseedora por el modo originario de la prescripción, como lo reclamó por vía de reconvención, tal como pasa a explicarse.

Dispuesto viene por el legislador en el artículo 2512 sustantivo que, *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*, por ello cuando el demandante en reivindicación solicita la restitución de la cosa debe ser diligente en su proposición, habida cuenta que el poseedor puede hacerla suya con el transcurso del tiempo, tal como aconteció en el presente asunto.

Evidenciada la singularidad del bien y que corresponde al dominio privado, resta evidenciar que la señora Molinares Rada (QEPD) ejecutó actos materiales de señora y dueña que la califican como poseedora por más de diez años.

Siguiendo el relato efectuado por la demandante, el ingreso de la señora Mercedes Molinares Rada al inmueble objeto de proceso se produjo a mediados de la década de 1990, manifestación que es acorde, en cuanto al aspecto temporal con lo afirmado por los demandados Alfonso Urquijo Rada, Ricardo Molinares Rada, Paola Urquijo, María Celeste Aldana y Eduardo Urquijo Solano.

Respecto a mejoras, sostuvo la demandante Silvia Urquijo Roca que la finada Mercedes Molinares Rada le introdujo reformas porque tenía varios pensionados

en el inmueble, agregando que se efectuaron con la aprobación e ingresos de su señor padre Jesús Alfonso Urquijo Silva.

Sobre el pago de las reformas efectuadas al inmueble, destaca este juzgador que ninguna prueba sustenta la afirmación expresada por la señora Urquijo Roca de que fueran asumidas por su señor padre Jesús o Alfonso Urquijo Silva; pero de lo que si da cuenta la prueba documental es que desde el año 1999 la señora Mercedes Molinares Rada venía asumiendo el importe de facturas en las que se detalla la compraventa de materiales para la construcción, las cuales datan de los años 1999, 2001, 2003, 2005, 2006, 2007, 2009 y 2011.

La existencia de las facturas que evidencian el pago de materiales de construcción y obras civiles adelantadas por cuenta de la señora Mercedes Molinares Rada, es indicativa de que – como lo afirma la demandante – efectivamente realizó por su cuenta reformas y adecuaciones al inmueble, no solamente con el ánimo de dignificarlo, sino también con el objetivo de obtener ingresos económicos de terceros que utilizaban áreas del bien como pensionados.

La existencia de pensionados es asunto que fue verificado por el juzgado durante la inspección judicial, sin que se evidencie de las probanzas recaudadas que persona distinta a la señora Molinares Rada percibiera beneficio por dicha explotación económica o solicitó autorización para disponer del bien a su arbitrio.

Sin lugar a dudas, la declaración de la demandante sustenta de manera clara y precisa la posición que había asumido la señora Mercedes Molinares Rada desde mucho antes del fallecimiento del señor Jesús Alfonso Urquijo Silva sobre el inmueble objeto de proceso, a tal punto que lo puso en venta y al ser interrogada por esta situación, le señaló que no tenía por qué darle explicaciones ni solicitarle permiso para ello, ni mucho menos participarle los ingresos que percibía por concepto de pensiones.

Si bien es cierto que la señora Mercedes Molinares Rada ingresó al inmueble con la señora Olinda Rada Goenaga como lo sostiene la demandante Urquijo Roca, no puede el juzgado desconocer que al interior del proceso viene acreditado que desde el año 1999 asumió la dirección y disposición del bien, sin limitación alguna, siendo esa postura tan evidente que se rebeló frente a ella y al finado Ramón Urquijo Roca cuando la requirieron por su proceder, sin que ello diera lugar a interrumpir o suspender los actos de señora y dueña que venía ejecutando y, al traste, la califican como poseedora, pues, no de otra manera pudiera entenderse que tomara

decisiones como la de ponerlo en venta, realizar adecuaciones en baños, techos, cuartos, pisos, patio y otras áreas de la vivienda y explotarlo económicamente con pensionados.

Nótese que los demandados Alfonso Urquijo Rada y Ricardo Molinares Rada coinciden en afirmar que ingresaron al inmueble con autorización de Mercedes Molinares Rada, la reconocen como poseedora y le atribuyen la ejecución de reformas y adecuaciones, explotarlo económicamente y que el hermano de la demandante Ramón Urquijo Roca (fallecido) no permanecía en el bien, ni adelantaba actos de posesión.

En idéntico sentido se expresó la señora María Celeste Aldana, exponiendo que Mercedes Molinares Rada asumía el pago de todos los gastos del inmueble y que, encontrándose bastante deteriorada asumió la ejecución de mejoras en baños, el patio, pisos, adicionó una habitación, cambió el techo entre otros actos materiales, agregando la explotación económica que adelantó percibiendo ingresos por pensionados y que Ramón, hermano de la demandante iba de manera esporádica sin que le atribuya a éste el adelantamiento de actos materiales de disposición o que percibiera algún beneficio o contraprestación económica.

El señor Eduardo Urquijo Ospino, indicó que se enteró por voces de la señora Silvia Urquijo Roca que su finado padre Jesús Urquijo Silva asumía el pago de los gastos, no obstante ello es asunto que no viene demostrado y que se sustentó en debida forma al inicio de las consideraciones al referirnos a la prueba documental; sin embargo, agregó el testigo que no le consta si el finado Ricardo Urquijo Roca residió en el bien pero que en uno de los ingresos al inmueble pudo observar que se habían efectuado mejoras en el patio del bien, no teniendo conocimiento de otras áreas porque no ingresó a los cuartos, baños y otras áreas.

La señora Myriam Insignares De León, dio cuenta igualmente de las mejoras o actos materiales adelantados por la señora Mercedes Molinares Rada.

El testimonio rendido por la señora Patricia Elvira Restrepo Roca, pese a que afirma que Alfonso Urquijo Roca (padre fallecido de la demandante en reivindicación) asumió los gastos del bien hasta que existió, lo cierto es que – como se indicó anteriormente – no existen pruebas que sustenten tal manifestación y la documental da cuenta de cosa distinta.

Lo relevante del testimonio de la señora Restrepo Roca, para el caso, es que admite que la señora Mercedes Molinares Rada llegó a impedir el ingreso de la demandante Urquijo Silva al inmueble, la existencia de pensionados y que no hubo acuerdos que posibilitaran que percibiera ingresos por dicha explotación económica.

Al ser interrogada la testigo Restrepo Roca sobre actos materiales ejecutados por el finado Ramón Urquijo Roca no dio cuenta de ello, pero agregó que percibía ingresos suficientes para asumir los gastos que demandaba la vivienda, afirmación última que no resulta creíble, en la medida que no supo justificar la ciencia de su dicho, al punto que no precisó a cuánto ascendían esos ingresos o salarios.

Conforme al examen individual y conjunto de la prueba recaudada lo que se vislumbra es que, a pesar de que la señora Mercedes Molinares Rada ingresó al inmueble en compañía de la señora Olinda Rada Goenaga quien mantuvo una relación con el finado Jesús Alfonso Urquijo Silva y no ejecutaba actos de señora y dueña, dicha condición mutó a poseedora desde el año 1999 cuando empezó a tomar la dirección del inmueble, asumiendo los gastos que demandaba su adecuación física, introduciéndole reformas y explotándolo económicamente con pensionados, sin sujeción a quienes fueran sus propietarios o los demás ocupantes del bien.

La prueba documental es categórica en establecer los gastos y la época en que empezaron a efectuarse, que se inserte el nombre de la señora Mercedes Molinares Rada en las facturas y comprobantes de egreso es indicativo de que fue ella quien asumió el pago.

Que explotara el inmueble económicamente sin restricción alguna, ni requiriera de autorizaciones para ello, visualiza frente a los ojos de quienes contrataron ese tipo de servicio que era la dueña del bien.

Que se rebelara frente a la demandante o cualquier otra persona, en el entendido de que no debía dar explicaciones o requerir autorizaciones para proceder a su arbitrio en la administración y explotación del inmueble, conduce a inferir que la condición inicial en que ingresó al inmueble mutó de tenedora u ocupante a poseedora, dicho de otra manera, intervino el título.

Y es que, si en gracia de discusión se admitiera que mientras permaneció vivo el inicial titular del derecho de dominio y padre de la demandante Urquijo Roca, Jesús Alfonso Urquijo Silva, la señora Mercedes Molinares Rada no tenía la calidad de

poseedora, no podemos perder de vista que esos actos materiales con ánimo de señora y dueña del bien, se ejecutaron hasta su fallecimiento el pasado mes de noviembre (2022).

Nótese que si tenemos en cuenta que el señor Jesús Alfonso Urquijo Silva falleció el 14 de mayo de 2009, a la fecha en que promovió la demanda de pertenencia por vía de reconvención, había transcurrido poco más de diez años; tiempo que igualmente le daría el derecho a adquirir el derecho de dominio por prescripción, habida cuenta que existe prueba documental y testimonial que la ubica en el inmueble en los años posteriores a la extinción de Urquijo Silva, ejecutando por su cuenta actos materiales que la califican como poseedora sin que reconozca dominio ajeno.

Estima el juzgado que, cualquiera que fuere la forma que se utilice para adjudicar el dominio por prescripción, ya sea por la interversión del título o con posterioridad al fallecimiento del señor Urquijo Silva, la señora Molinares Rada satisface los requisitos legales para el reconocimiento de las pretensiones invocadas por vía de reconvención.

Téngase en cuenta además que el título que presenta la señora Silvia Urquijo Roca es posterior al inicio de la posesión de la señora Mercedes Molinares Rada, favoreciendo el legislador a esta última con la presunción de dominio, por lo que al ejecutar actos materiales de señora y dueña de la cosa, se presume que es de su propiedad, correspondiéndole a quien pretende la reivindicación desvirtuar esa condición. Al respecto la CSJ enseña:

> *«Sobre el punto, la Corte tiene dicho que "como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (…). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia" (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.° 1999-00067-01).»*

Corolario de lo expuesto, se negarán las pretensiones reivindicatorias de la señora Silvia Eugenia Urquijo Roca y se concederán las invocadas por la señora Mercedes Molinares Rada, por vía de reconvención, tendientes a que se le adjudique el dominio por prescripción extraordinaria.

Por último, es pertinente advertir que el derecho se reconoce a favor de la finada Mercedes Molinares Rada y que los herederos deberán adelantar la sucesión correspondiente para materializar lo que, por ley, les llegare a corresponder, pues la sucesión procesal no implica un cambio o alteración de las partes.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-553-2012 indicó:

> *Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C.[6] y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina[7], esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.*
>
> *Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por*

---

6 ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.

7 LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Negar las pretensiones invocadas por la señora Silvia Eugenia Urquijo Roca en demanda reivindicatoria de dominio respecto a los señores Ricardo Molinares Rada y Alfonso Elías Urquijo Rada, por falta de legitimación pasiva.

2. Negar las pretensiones invocadas por la señora Silvia Eugenia Urquijo Roca en demanda reivindicatoria de dominio respecto a la señora Mercedes Molinares Rada (QEPD), por las razones anotadas en la parte considerativa.

3. Declarase que no hay lugar a condena en costas a cargo de la señora Silvia Eugenia Urquijo Roca por venir amparada por pobre en el proceso reivindicatorio.

4. Declarar que la señora Mercedes Molinares Rada (QEPD) adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble con matrícula Nº 040-18988 por haberlo poseído en la forma y tiempo establecidos en la ley.

5. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que procedan a cancelar la inscripción de la medida cautelar decretada al interior del proceso reivindicatorio y de pertenencia que se adelantó por vía de reconvención.

6. Advertir a los herederos de la finada a quien se le adjudica el dominio, la necesidad de adelantar proceso sucesoral para que, conforme a la ley, se les reconozca el derecho que llegaren a tener.

7. Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula Nº 040-18988. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

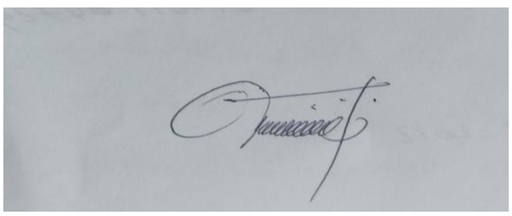

RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ